



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por la señora apoderada de la parte demandante, contra el auto calendado 18 de marzo de la corriente anualidad, mediante el cual se declaró terminado el proceso de Revisión de Avalúo promovido por ECOPETROL S.A., en contra de la SOCIEDAD PISCICOLA SAN ANTONIO y MANUEL ANTONIO CLAVIJO.

**I. ANTECEDENTES**

I.1. Obrando por intermedio de apoderada judicial la sociedad ECOPETROL S.A., presentó solicitud de revisión del avalúo de servidumbre petrolera en contra de la sociedad PISCICOLA SAN ANTONIO y MANUEL ANTONIO CLAVIJO GUTIERREZ, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Acacias.

I.2. Mediante el auto que es objeto de censura<sup>1</sup> proferido el 18 de marzo de la corriente anualidad, el Juzgado A quo declaró sin efecto la demanda, dispuso la terminación del proceso y el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que el término concedido en el auto del 21 de septiembre de 2015, había vencido sin que la parte demandante hubiese efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

I.3. Inconforme con la determinación la señora apoderada de la entidad demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Véase folio 135 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Obrante a folio 136 ibídem.

argumentando que la entidad demandante dentro del término concedido en el auto del 21 de septiembre de 2015, realizó los trámites pertinentes para lograr la notificación del extremo demandado.

Agregó que comoquiera que la empresa de correo certificado devolvió el citatorio enviado a la Sociedad Piscícola San Antonio, se procedió a indagar sobre otra dirección de notificación, la cual fue comunicada al Despacho con memorial radicado el día 4 de noviembre de 2015, por lo que mediante auto del 10 de diciembre de la misma anualidad, se ordenó a la secretaría procediera a realizar la notificación personal en esa dirección, sin que se hubiere hecho por parte de esta, los citatorios respectivos, los cuales deben elaborarse en vigencia de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por lo que considera que al ser la carga del Juzgado, no puede configurarse el desistimiento tácito.

Po otra parte, refirió que la decisión del Despacho constituye una vulneración a los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte actora, habida cuenta que la mora en el trámite de la notificación de los demandados es imputable a la secretaría del Juzgado y no a la demandante.

Finalizó su argumentación señalando que de conformidad con el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, que establece que la demanda de revisión se tramitará conforme las disposiciones del proceso abreviado establecido en el Código de Procedimiento Civil, el presente asunto debe tramitarse hasta el auto que decreta pruebas bajo dicha normatividad procesal.

I.4. Con proveído del 22 de abril de la corriente se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, manteniendo la decisión censurada.

A la anterior determinación llegó el señor Juez A quo, luego de señalar que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 315 del Código de

Procedimiento Civil, si el secretario no envía la comunicación, la parte interesada podrá remitirla directamente, *por lo que la no elaboración de los oficios por parte de la secretaría no es un argumento válido para justificar el incumplimiento de la orden impartida por el Juzgado ... ni tornan imposible su realización*, pues los oficios pueden ser elaborados directamente por la parte interesada en la notificación.

I.5. Mediante memorial visible a folio 264 del cuaderno principal, solicitó la parte actora se adicionara el auto del 22 de abril de 2016, en el sentido de que se concediera el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto del 18 de marzo de la misma anualidad.

I.6. Con auto del 8 de junio hogaño<sup>3</sup>, se adicionó el auto del 22 de abril, en el sentido de conceder la apelación interpuesta como subsidiaria para ante esta Corporación.

I.9. Recibido el expediente, procede el suscrito Magistrado sustanciador a resolver lo que corresponda previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

II.1. Desde el pórtico debe señalar el suscrito Magistrado que la providencia objeto de censura será revocada, por los argumentos que se pasan a exponer.

II.2. El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales, se produce por la inactividad, negligencia o descuido de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia. Se entiende aquél, entonces, como *"la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que*

---

<sup>3</sup> Véase folio 240 ib.

*promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”<sup>4</sup>.*

II.3. El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente para la época de los hechos, concibe dos situaciones en las cuales procede el desistimiento tácito; *la primera*, referente al desistimiento tácito de actuaciones procesales, lo que constituye un poder conferido al juez, para que sin mediar solicitud, proceda a requerir a la parte que no ha realizado la actuación a su cargo para que el proceso continúe su trámite normal, so pena de que decreta la terminación, como sucede por ejemplo, con la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según la clase de proceso; *la segunda*, concibe, que el juez oficiosamente puede terminar el proceso si éste se encuentra paralizado, sin tener que requerir previamente. Otro punto novedoso que trae este canon, es la posibilidad de utilizar esta figura en procesos con sentencia o con orden de seguir adelante la ejecución, indicando que ante esta situación el término de parálisis del proceso para la declaratoria del desistimiento tácito no será de uno, sino de dos años.

II.4. En el presente asunto, observa el suscrito Magistrado que mediante auto calendado 21 de septiembre de 2015<sup>5</sup>, se ordenó requerir a la sociedad demandante, para que en el término de treinta (30) siguientes, procediera a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados. Igualmente obra a folio 125 y 126 citación de notificación de que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, el cual aparece retirado por el apoderado de la parte demandante, según se observa en la parte inferior derecha de los mismos folios.

II.5. Estando en curso el término anterior y sin que se hubiere consumado el mismo, el señor apoderado de la parte demandante, el **4 de noviembre de 2015**, (Fl. 127) aportó constancia de devolución del citatorio dirigido a la empresa Piscícola San Antonio, y solicitó la elaboración de un nuevo “oficio”

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza.

<sup>5</sup> Véase folio 124 cuaderno principal.

dirigido a la dirección de notificación actual de la parte demandada – Cra. 16 No. 14 – 17 Barrio Centro –. Igualmente, el **6 de noviembre de la misma anualidad**, (Fl. 130) aportó constancia de entrega del citatorio dirigido al señor Manuel Antonio Clavijo, y solicitó la elaboración del aviso para proceder a realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

II.6. Ahora bien, teniendo en cuenta que estaba corriendo el término concedido en el auto del 21 de septiembre de 2015, el señor apoderado de la parte demandante presentó dos solicitudes, debe decirse que se interrumpió el mismo desde el 4 de noviembre de la misma anualidad, a voces de lo establecido en el literal c del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil, que al respecto establece:

*"Art. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*c. Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

II.7. No obstante, con el proferimiento del auto del 10 de diciembre de 2015<sup>6</sup> y su notificación por anotación en el estado el 14 del mismo mes y año, inició, a correr nuevamente el término de treinta (30) días previsto en el auto del 21 de septiembre, a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, es decir, el 15 de diciembre, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que era su responsabilidad, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

II.8. Ahora bien, a pesar de que observa el suscrito Magistrado que la parte actora después de proferido el auto del 10 de diciembre de 2015 y hasta que se decretó el desistimiento tácito tuvo una conducta pasiva y negligente, no puede perder de vista que el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, no se consumó en el presente asunto, situación que llevará a la revocatoria del auto impugnado, como ya se advirtió, pues contados

---

<sup>6</sup> Véase folio 134 ib.

los treinta (30) días a que hace referencia la norma mencionada, a partir del 15 de diciembre de 2015 – incluyéndolo – se observa que dicho lapso fenecía el 16 de febrero de 2016, y el proceso fue ingresado al Despacho el 11 del mismo mes y año, según se observa en el sello impuesto en el reverso del folio 134 del cuaderno principal.

II.9. Teniendo en cuenta esta situación, no podía el señor Juez Civil del Circuito, proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, no se había consumado, por lo que ante la revocatoria del auto apelado deberá continuar con el trámite del asunto.

II.10. No habrá lugar a condenarse en costas, por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendarado 18 de marzo de la corriente anualidad proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

**TERCERO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del asunto.

NOTIFIQUESE



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado